



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 2

GERARDO BARBOSA CASTILLO

Magistrado ponente

STP12148-2026

Tutela de 1.ª instancia n.º 155673

Acta n.º 177

Bogotá, D. C., dos (2) de junio de dos mil veintiséis (2026).

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por SOFÍA CRISTINA PARRA ROJAS y FERNANDO ANDRÉS CHACÓN VARGAS, actuando a través de apoderada, en contra de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y el Juzgado 1.º Penal del Circuito Especializado de la misma ciudad. Los juzgados 27 y 61 penales del circuito de Bogotá y las partes e intervinientes de los procesos penales con radicado n.º 11001610000020200003700 y 11001610000020260003700

fueron vinculados como terceros con interés legítimo en la actuación.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

En una audiencia celebrada el 13 de noviembre de 2019 ante el Juzgado 63 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, la Fiscalía General de la Nación formuló imputación en contra de SOFÍA CRISTINA PARRA ROJAS por la posible comisión de los delitos de concierto para delinquir, estafa agravada en modalidad de delito masa y falsedad en documento privado en concurso homogéneo y sucesivo. Además, formuló imputación en contra de FERNANDO ANDRÉS CHACÓN VARGAS, Juan Carlos Cuéllar Meneses y Ricardo Cuéllar Riveros por la presunta comisión de los delitos de concierto para delinquir y estafa agravada en modalidad de delito masa.

Luego de que se presentara el escrito de acusación, el conocimiento del caso le correspondió al Juzgado 27 Penal del Circuito de Bogotá, que realizó la audiencia de formulación de acusación el 9 de junio y 27 de julio de 2020 y el 23 de septiembre de 2021. Dentro de esta diligencia, la Fiscalía acusó a los procesados por la comisión del delito de concierto para delinquir agravado con fines de enriquecimiento ilícito.

Pese a que la audiencia preparatoria inició el 15 de julio de 2022, en esa oportunidad se suspendió la reunión consecuencia de la solicitud presentada por la defensa.

Además, posteriormente el caso se remitió al Juzgado 61 Penal del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura de la ciudad en el Acuerdo CSJBTA22-69 del 18 de agosto de 2022. Por ese motivo, ese despacho continuó la audiencia preparatoria el 12 de octubre, 16 de noviembre y 1.º de diciembre de 2023, y 24 de enero y 9 y 24 de febrero de 2024.

De igual manera, celebró el juicio oral en sesiones del 29 de febrero, 19 y 22 de marzo, 3 de abril, 3 y 9 de mayo, 19 de julio, 16 de agosto, 13 de septiembre y 6 de diciembre de 2024, y 30 de enero y 10 de abril de 2025. No obstante, en esta última oportunidad el delegado de la Procuraduría argumentó que el juzgado carecía de competencia para decidir el caso. Por ende, pidió que se decretara la nulidad parcial de lo actuado, pues, en su criterio, el proceso penal debía ser tramitado por los jueces penales del circuito especializados de la ciudad en la medida en que la Fiscalía acusó a los procesados por la posible comisión del delito de concierto para delinquir agravado con fines de enriquecimiento ilícito.

Luego de otorgar la palabra a las partes, el Juzgado 61 Penal del Circuito de Bogotá remitió el expediente a la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá con el propósito de que determinara a qué despacho le correspondía continuar conociendo la actuación. En consecuencia, a través de auto del 28 de mayo de 2025, esa Corporación evidenció que en la sesión celebrada el 23 de septiembre de 2021 la Fiscalía formuló acusación por la

posible comisión del delito de concierto para delinquir agravado con fines de enriquecimiento ilícito, por lo que «*de manera objetiva, según lo dispuesto en el artículo 35, numeral 17, del C de PP, la competencia [...] [recaía] en los jueces penales del circuito especializados*». De igual manera, subrayó que no era posible «aplicar la figura de la prórroga de competencia, por cuanto en quien radicaría conocer el asunto es un juez de mayor jerarquía al circuito». Adicionalmente, evidenció lo siguiente sobre el alcance de la declaración de incompetencia planteada por el Juzgado 61 Penal del Circuito de Bogotá:

*la juez declaró su “falta de competencia para continuar el conocimiento de la actuación penal identificada con CUI 11001610000020200003700 N.I. 375872, adelantado en contra de **Sofía Cristina Parra Rojas, Fernando Andrés Chacón Vargas, Juan Carlos Cuellar Meneses y Ricardo Cuellar Riveros**, por los delitos de concierto para delinquir agravado, estafa agravada y falsedad en documento privado”; es decir, del proceso en general. || Lo anterior tiene sentido si se tiene en cuenta que, al ser el juez especializado al que le corresponderá conocer del proceso -por reparto- de mayor jerarquía, podrá asumir la actuación en conjunto, dado que los otros delitos que concursan con el concierto para delinquir agravado son de menor entidad. ||*

3.6. Por otro lado, el a quo no se pronunció frente a la nulidad parcial que el Ministerio Público alegó, lo que impide que la sala considere al respecto, dado que la providencia a emitir se suscribe a la definición de competencia. || No obstante, como se dijo antes, dado que la juez se declaró impedida para continuar conociendo toda la actuación -por las razones explicadas- no tiene sentido declarar una nulidad parcial para que, por ruptura de la unidad procesal, un juez especializado conozca solo de uno de los delitos acusados, pudiendo hacerlo por todos. || En ese orden, le corresponderá al juez que conozca el proceso, analizar las situaciones planteadas por las partes e intervinientes respecto, por ejemplo, a la concreción de los hechos jurídicamente relevantes - en lo que se ha insistido desde la audiencia de formulación de imputación-, la vigencia de la acción penal, posibles nulidades, entre otros temas.

Con base en lo decidido, el conocimiento del caso posteriormente le correspondió al Juzgado 1.º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, que, a través de providencia del 11 de febrero de 2026, resolvió lo siguiente:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de lo actuado en sede de conocimiento, a partir de la audiencia de formulación de acusación, inclusive, y de todas las actuaciones subsiguientes, por configurarse la causal de nulidad por incompetencia prevista en el artículo 456 de la Ley 906 de 2004, de conformidad con la parte motiva de esta decisión. || SEGUNDO: NEGAR la solicitud de ruptura de la unidad procesal y, en consecuencia, la remisión parcial del proceso, por resultar improcedente fragmentar el trámite de acuerdo con lo dicho en precedencia¹. TERCERO: DECLARAR la extinción de la acción penal por prescripción respecto del delito de falsedad en documento privado, previsto en el artículo 289 del Código Penal, atribuido a Sofía Cristina Parra Rojas, y, en consecuencia, DISPONER la cesación de procedimiento únicamente en relación con este cargo. || CUARTO. ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación que, al reanudarse la actuación adecue la acusación y el marco del debate a lo aquí decidido, excluya el cargo respecto del cual se declaró la extinción de la acción penal, y precise los hechos jurídicamente relevantes en términos claros y verificables, sin introducir hechos nuevos.

La apoderada de dos de los procesados presentó el recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación en contra de lo decidido. Por esta razón, el Juzgado 1.º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, a través de auto del 19 de marzo de 2026, resolvió reponer su providencia y, en consecuencia, decretar la ruptura de la unidad procesal en

¹ Dentro de sus consideraciones, el despacho resaltó que «el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal advirtió que, al ser el juez de circuito especializado de mayor jerarquía y al concurrir delito de menor entidad, carece de sentido la ruptura para que el especializado conozca solo de uno de los delitos pudiendo hacerlo respecto de todos. En consecuencia, en este punto se impone acoger el criterio funcional fijado por la definición de competencia, pues el juez especializado puede conocer integralmente de los demás delitos. || Lo anterior no obsta para que, por razones sustanciales distintas a la competencia, se realicen exclusiones o decisiones parciales frente a determinados cargos, si así lo impone, por ejemplo, la vigencia de la acción penal».

lo que respecta al delito de estafa agravada con el propósito de que sea el Juzgado 61 Penal del Circuito de Bogotá el que continúe adelantando la actuación por esa conducta. Igualmente, señaló que la nulidad decretada únicamente comprometía lo concerniente al delito de concierto para delinquir agravado con fines de enriquecimiento ilícito.

No obstante, a través de auto del 7 de mayo de 2026, el Juzgado 61 Penal del Circuito de Bogotá se abstuvo de reasumir conocimiento del proceso penal. Además, ordenó remitir nuevamente la actuación a la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá *«para que dirima la controversia suscitada»*. Sin embargo, a través de auto del 14 de mayo de 2026, esa Corporación evidenció que *«desde mayo de 2025 [...] dejó claro por qué un juzgado especializado debía asumir completamente la competencia del proceso -por todos los delitos imputados-»,* de manera que no se pronunciaría *«nuevamente sobre un tema ya resuelto»*. Por ende, ordenó *«remitir la actuación al Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá para que reasuma la actuación en los términos que el tribunal dispuso en la decisión del 28 de mayo de 2025»*.

En este contexto, SOFÍA CRISTINA PARRA ROJAS y FERNANDO ANDRÉS CHACÓN VARGAS, actuando a través de apoderada, acudieron a la acción de tutela con el propósito de que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva, a la *«igualdad de armas»* y a *«ser juzgados sin dilaciones injustificadas»*. En

consecuencia, pidieron dejar sin efectos «*las decisiones y actuaciones que conducen a retrotraer la actuación a la audiencia de formulación de acusación y a permitir la adecuación de la acusación por parte de la Fiscalía después de culminado el juicio oral*». Asimismo, solicitaron que se adopte una «*solución procesal compatible con el debido proceso, el plazo razonable, la preclusión de etapas y la igualdad de arma*» y que «*no se conceda a la Fiscalía una nueva oportunidad para corregir, ampliar o reestructurar la acusación a partir de falencias advertidas después del juicio oral*». De acuerdo con lo señalado por los accionantes:

La vulneración constitucional surge del efecto concreto de las decisiones y actuaciones posteriores: un proceso penal iniciado en el año 2019, en el cual ya se surtieron la audiencia de formulación de acusación, la audiencia preparatoria, la totalidad del juicio oral y los alegatos finales, es retrotraído hasta la audiencia de formulación de acusación, con una orden expresa para que la Fiscalía adecúe la acusación, precise los hechos jurídicamente relevantes y reorganice el marco fáctico y jurídico del debate. || De esta manera, bajo la finalidad legítima de restablecer la garantía del Juez natural, se produce una consecuencia manifiestamente desproporcionada: se sacrifican el debido proceso, la preclusión de las etapas procesales, la igualdad de armas, el plazo razonable, la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva de los accionantes.

De igual manera, los accionantes censuraron que:

La decisión cuestionada, además, genera un desequilibrio procesal evidente. Las deficiencias atribuibles al ente acusador no producen consecuencia adversa alguna para la Fiscalía ni para los funcionarios que intervinieron en la formulación y sostenimiento de la acusación. Por el contrario, tales falencias se traducen en una ventaja procesal indebida, consistente en la posibilidad de corregir, complementar o adecuar la acusación después de haber conocido íntegramente el desarrollo del juicio oral, el contenido de

las pruebas practicadas y los alegatos de todas las partes e intervinientes. Mientras la Fiscalía obtiene una nueva oportunidad para subsanar sus propias deficiencias, los procesados asumen en exclusiva las consecuencias de errores institucionales que no les son imputables. || En ese contexto, el Juez constitucional debe determinar si resulta compatible con el artículo 29 de la Constitución Política que, después de más de seis años de trámite y una vez culminado el juicio oral, se permita al ente acusador rehacer aspectos esenciales de la acusación y se obligue a los procesados a enfrentar nuevamente una etapa procesal ya agotada, sin que exista una justificación material suficiente que haga constitucionalmente admisible semejante sacrificio de sus garantías fundamentales.

TRÁMITE DE LA ACCIÓN

Por medio de auto del 21 de mayo de 2026, esta Sala avocó conocimiento de la acción de tutela, corrió traslado a los accionados y vinculó a los juzgados 27 y 61 penales del circuito de Bogotá y a las partes e intervinientes de los procesos penales con radicado n.º 11001610000020200003700 y 11001610000020260003700.

Los representantes de las víctimas reconocidas en el proceso penal se opusieron a lo pedido en la acción de tutela. En consecuencia, después de hacer un recuento sobre los hechos planteados por los accionantes y lo decidido al interior de la actuación censurada, señalaron que el Juzgado 61 Penal del Circuito de Bogotá no puede reasumir el conocimiento del caso, pues, de acuerdo con lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, cuando «quien se ha declarado Impedido [sic] por incompetencia para continuar el conocimiento de la actuación, [actúa] en el proceso

el proceso es Nulo [sic]». De igual modo, resaltaron que «LA Decisión [sic] del Superior Jerárquico del veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticinco (2025). [sic] ya se encuentra ejecutoriada y no se interpuso recurso alguno»

La Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá aludió a las providencias que expidió dentro de la actuación que censuran los accionantes. Luego, concluyó que con el auto del 14 de mayo de 2026 *«adoptó una decisión en la que dejó sentado que el tema puesto a consideración -por segunda vez- ya había sido objeto de análisis y decisión en una providencia debidamente motivada desde el punto de vista fáctico, jurídico y jurisprudencial».*

El Juzgado 61 Penal del Circuito de Bogotá envió el auto que emitió el 7 de mayo de 2026 y el que expidió el Tribunal Superior de la ciudad el 28 de mayo de este año. Además, compartió el enlace de acceso al expediente.

La apoderada de Juan Carlos Cuéllar Meneses, en contra de quien también se adelanta el proceso penal, argumentó que dentro de la actuación censurada sí se incurrió en algunos errores que habilitan la procedencia material del amparo. En consecuencia, indicó que:

1. El Tribunal afirma en mayo de 2026 haber resuelto algo que nunca resolvió (defecto fáctico) esa premisa aparente le sirve para abstenerse de estudiar la nulidad de fondo y para compulsar copias a la juez que adoptó la solución menos lesiva. | 2. La Juez Especializada, presionada por las compulsas, decreta en audiencia del 19 de mayo del 2026 la nulidad total sin análisis de

trascendencia por etapa y sin demostrar que era la única alternativa (exceso ritual manifiesto), esa nulidad obliga a Juan Carlos Cuéllar Meneses a repetir seis años de proceso. || 3. El resultado final traslada al procesado las consecuencias de errores de la Fiscalía (acusación imprecisa), del Ministerio Público (planteamiento tardío) y del aparato judicial (mora, conflictos interinstitucionales) (violación directa del art. 29 C.P.), precisamente porque el Estado no fue célere, vuelve a ser sometido a otro ciclo procesal completo por causas que no le son imputables.

Por consiguiente, estableció que «el proceso tiene condiciones objetivas para que se ordene proferir sentencia de fondo, sin necesidad de retrotraer actuación alguna», y que «esta es la consecuencia constitucionalmente correcta cuando el defecto que se declara no es de estructura sino de exceso ritual, y cuando el debate probatorio ya se surtió íntegramente». De esta manera, luego de precisar cuáles son las órdenes que, en su criterio, se deben emitir en este caso pidió «extender los efectos protectores del amparo» a su defendido.

El Juzgado 1.º Penal del Circuito Especializado de Bogotá presentó un recuento sobre las actuaciones que ha adelantado desde que asumió conocimiento del proceso al que aluden los accionante. Luego, señaló que no ha desconocido sus derechos fundamentales, particularmente porque:

las decisiones adoptadas tanto el 11 de febrero como el 19 de marzo de 2026 se fundamentaron legal y jurisprudencialmente, siendo objeto de recursos, el de reposición y apelación interpuesto por la señora accionante, doctora Sandra Patricia Romero Cadena, atendido el primero (reposición) por este Juzgado y aceptado el desistimiento de las 2 apelaciones, la otra interpuesta por la doctora María Isabel Barón Álvarez.

El procurador 12 Judicial Penal II de Bogotá señaló que compartía los argumentos presentados en la acción de tutela *«pero solo en lo concerniente a la conducta punible de estafa agravada en la modalidad de delito masa»*, pues en cuanto al concierto para delinquir agravado *«es claro que la competencia radica en el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado y por ello era procedente la declaratoria de nulidad consignada en el auto del 11 de febrero de 2026»*. De esta manera, sostuvo que *«tanto el Juzgado 61 Penal del Circuito de Bogotá como la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá -en los momentos procesales pertinentes-»* han desconocido el contenido del artículo 50 de la Ley 906 de 2004²:

y sin una debida argumentación no dimensionaron el daño que se generó al pretender someter nuevamente a juicio a los acusados por la conducta de estafa cuando existe norma expresa -hace parte del debido proceso- que autoriza la ruptura precisamente para proteger esa garantía fundamental consagrada en el artículo 29 del Estatuto Superior como es “no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.

CONSIDERACIONES

Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 5 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Sala es competente para

² El procurador sostiene: *«tal como reza el artículo 50 inciso segundo de la ley 906 de 2004 es procedente investigar y juzgar conjuntamente los delitos conexos. Pero a renglón seguido se lee: “La ruptura de la unidad procesal no genera nulidad siempre que no afecte las garantías fundamentales”.*

resolver esta acción de tutela.

Planteamiento del caso

SOFÍA CRISTINA PARRA ROJAS y FERNANDO ANDRÉS CHACÓN VARGAS, actuando a través de apoderada, acudieron a la acción de tutela con el propósito de que se amparen sus derechos fundamentales y que, en consecuencia, se dejen sin efecto *«las decisiones y actuaciones que conducen a retrotraer la actuación a la audiencia de formulación de acusación y a permitir la adecuación de la acusación por parte de la Fiscalía después de culminado el juicio oral»*. Asimismo, solicitaron que se adopte una *«solución procesal compatible con el debido proceso, el plazo razonable, la preclusión de etapas y la igualdad de arma»* y que *«no se conceda a la Fiscalía una nueva oportunidad para corregir, ampliar o reestructurar la acusación a partir de falencias advertidas después del juicio oral»*.

En consecuencia, la Sala debe establecer si se encuentran cumplidos los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. De ser así, debe determinar si la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá desconoció los derechos fundamentales de los accionantes al resolver el incidente de definición de competencia que suscitó el Juzgado 61 Penal del Circuito de la misma ciudad y si el Juzgado 1.º Penal del Circuito Especializado de Bogotá incurrió en algún yerro al decretar la nulidad de lo actuado

y al conceder a la Fiscalía una nueva oportunidad para corregir, ampliar o reestructurar la acusación a partir de falencias advertidas después del juicio oral. Con este propósito, a continuación se presentarán algunas consideraciones sobre (i) la acción de tutela contra providencias judiciales y (ii) el agotamiento de los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios en el caso de los procesos judiciales en curso. Posteriormente, se resolverá (iii) el caso concreto.

La acción de tutela contra providencias judiciales

El artículo 86 de la Constitución establece que a través de la acción de tutela todas las personas pueden reclamar, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Por su parte, el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamentó el artículo 86 de la Constitución, preveía la posibilidad de presentar acciones de tutela contra providencias judiciales. Sin embargo, a través de la Sentencia C-543 de 1992, la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad de esa disposición, pues consideró que la acción de tutela no procede contra este tipo de decisiones, salvo que con ellas se incurra en actuaciones de hecho que terminen por desconocer derechos fundamentales.

Posteriormente, la Corte Constitucional inició un proceso paulatino de reconfiguración del concepto de vía de hecho judicial. Este proceso culminó con la expedición de la

Sentencia C-590 de 2005, en la que se reemplazó esa noción. Por esta razón, en esa providencia se establecieron unos requisitos generales y otros específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Los requisitos generales de procedibilidad habilitan la competencia formal de los jueces de tutela para pronunciarse sobre el reclamo planteado. Dentro de estos, la Corte enlistó las siguientes condiciones: (i) que el asunto sometido a estudio tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) que en caso de tratarse de una irregularidad procesal, esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneradora de los derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que esta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible, y (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela. Adicionalmente, en este tipo de acciones de tutela también es necesario constatar que se cumplan los requisitos de legitimación en la causa por activa y por pasiva (CC SU-267/19).

Por su parte, los requisitos específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales habilitan la procedencia material del amparo, por lo que es necesario que se acredite que al menos uno de ellos se ha configurado. Dentro de estas circunstancias, la Corte Constitucional ubicó (i) el defecto orgánico, (ii) el defecto procedimental absoluto,

(iii) el defecto fáctico, (iv) el defecto material o sustantivo, (v) el defecto por error inducido, (vi) el defecto por decisión sin motivación, (vii) el defecto por desconocimiento del precedente, y (viii) el defecto por violación directa de la Constitución.

El agotamiento de los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios cuando se cuestiona un proceso judicial que se encuentra en curso

El artículo 86 de la Constitución establece que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual de protección de derechos fundamentales (CC T-126/19), de manera que solo procede *«cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial»* o *«se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable»* (C. Pol., art. 86). Por este motivo, esta Corporación ha reconocido que cuando se censura lo decidido en un proceso judicial que se encuentra en curso el amparo es, por regla general, improcedente (CSJ STP12293-2024, CSJ STP10129, CSJ STP10105, CSJ STP4284-2024, CSJ STP1957-2023 y CSJ STP2049-2023), pues en caso de considerarlo como una herramienta paralela o alternativa de defensa *«se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última»* (CC C-590/05).

En consecuencia, la Sala ha establecido que la

posibilidad de acudir a la acción de tutela en este tipo de casos en excepcionalísima (CSJ STP4284-2024 y CSJ STP2678-2024). En ese sentido, en la Sentencia SU-338 de 2021 la Corte Constitucional estableció los criterios que condicionan la procedencia de esta clase de reclamos dado su alcance limitado. En primer lugar, esa Corporación precisó que:

al analizar la acreditación del requisito de subsidiariedad se puede estar en uno de dos escenarios (i) que el proceso haya culminado y la providencia que pone fin al proceso se encuentre en firme; o (ii) que sea un trámite judicial en curso. De estar en el segundo escenario, la intervención del juez constitucional será aún más excepcional, puesto que la acción de tutela no puede erigirse en un mecanismo paralelo al proceso ordinario (CC SU-338/21).

En segundo lugar, sostuvo que cuando se cuestionan autos interlocutorios en procesos en curso únicamente procede la tutela:

(i) cuando se evidencie una vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de las partes que no puede ser reprochada mediante otros medios de defensa judicial y, por tanto, la acción constitucional no será procedente cuando han vencido los términos para interponer los recursos ordinarios y la parte afectada no hizo uso de ellos, o cuando fueron utilizados pero en forma indebida; (ii) cuando a pesar de que existen otros medios, éstos no resultan idóneos para proteger los derechos afectados o amenazados; o (iii) cuando la protección constitucional es urgente para evitar un perjuicio irremediable (CC T-195/19, reiterada en CC SU-388/21).

En tercer lugar, la Corte Constitucional llamó la atención sobre el carácter determinante de la irregularidad que se pretende reprochar. De ahí que para esa Corporación:

*uno de los escenarios en los cuales podría resultar procedente la acción de tutela interpuesta contra autos interlocutorios de procesos en curso, se da cuando la decisión cuestionada es de una manifiesta importancia de cara al trámite judicial en curso y, por tanto, tiene una naturaleza **determinante** dentro del mismo, con la potencialidad de trasgredir derechos fundamentales de las personas involucradas (CC SU-388/21).*

Caso concreto

Como se señaló previamente, en este caso son al menos dos los problemas jurídicos de los que se debe ocupar la Corte. Por un lado, debe examinar el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela en lo que respecta a las providencias emitidas por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Por el otro lado, debe determinar si se cumplen esos mismos presupuestos en relación con el Juzgado 1.º Penal del Circuito Especializado de Bogotá y, además, si se han desconocido los derechos fundamentales de los accionantes como consecuencia de las providencias que censuras. Con este propósito, esta Corporación inicialmente examinará el alcance de lo decidido por el Tribunal accionado y luego se ocupará de estudiar si resulta procedente la tutela en lo concerniente al despacho que actualmente adelanta el proceso penal que involucra a los peticionarios.

De acuerdo con la información que obra en el expediente, a través de auto del 28 de mayo de 2025, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá evidenció que el 23 de septiembre de 2021 la Fiscalía formuló acusación por la posible comisión del delito

de concierto para delinquir agravado con fines de enriquecimiento ilícito, por lo que la competencia recaía en los jueces penales del circuito especializados. De igual manera, subrayó que no era posible «*aplicar la figura de la prórroga de competencia, por cuanto en quien radicaría conocer el asunto es un juez de mayor jerarquía al circuito*». Adicionalmente, evidenció lo siguiente sobre el alcance de la declaración de incompetencia planteada por el Juzgado 61 Penal del Circuito de Bogotá:

*la juez declaró su “falta de competencia para continuar el conocimiento de la actuación penal identificada con CUI 11001610000020200003700 N.I. 375872, adelantado en contra de Sofía Cristina Parra Rojas, Fernando Andrés Chacón Vargas, Juan Carlos Cuellar Meneses y Ricardo Cuellar Riveros, por los delitos de concierto para delinquir agravado, estafa agravada y falsedad en documento privado”; es decir, del proceso en general. || Lo anterior tiene sentido si se tiene en cuenta que, al ser el juez especializado al que le corresponderá conocer del proceso -por reparto- de mayor jerarquía, podrá asumir la actuación en conjunto, dado que los otros delitos que concursan con el concierto para delinquir agravado son de menor entidad. || 3.6. Por otro lado, el a quo no se pronunció frente a la nulidad parcial que el Ministerio Público alegó, lo que impide que la sala considere al respecto, dado que la providencia a emitir se suscribe a la definición de competencia. || **No obstante, como se dijo antes, dado que la juez se declaró impedida para continuar conociendo toda la actuación -por las razones explicadas- no tiene sentido declarar una nulidad parcial para que, por ruptura de la unidad procesal, un juez especializado conozca solo de uno de los delitos acusados, pudiendo hacerlo por todos. || En ese orden, le corresponderá al juez que conozca el proceso, analizar las situaciones planteadas por las partes e intervinientes respecto, por ejemplo, a la concreción de los hechos jurídicamente relevantes -en lo que se ha insistido desde la audiencia de formulación de imputación-, la vigencia de la acción penal, posibles nulidades, entre otros temas.***

Por consiguiente, la Sala evidencia que los razonamientos que censuran los peticionarios se presentaron desde el auto del 28 de mayo de 2025. Además, la Corte constata que por esa razón el 14 de mayo de 2026 Tribunal accionado resolvió estarse a lo resuelto previamente, por cuanto advirtió que *«desde mayo de 2025 [...] dejó claro por qué un juzgado especializado debía asumir completamente la competencia del proceso -por todos los delitos imputados-»*. Por consiguiente, esta Corporación no encuentra que respecto a la Sala de Decisión Penal censurada se hubiese acudido a la acción de tutela en un término razonable. Por el contrario, la Corte toma nota de que la petición de amparo que ahora promueven SOFÍA CRISTINA PARRA ROJAS y FERNANDO ANDRÉS CHACÓN VARGAS se presentó casi un año después de que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá definió en qué despacho recaía la competencia para conocer el proceso penal que se adelanta en su contra. Por esta razón, no se encuentra cumplido el requisito de inmediatez en relación con la acusación relacionada con el alcance de la competencia del despacho que actualmente conoce el caso y con las conductas que este tiene bajo su conocimiento.

Ahora bien, en lo que respecta al Juzgado 1.º Penal del Circuito Especializado de Bogotá la Corte toma nota de que la apoderada de los procesados presentó el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación en contra del auto del auto del 11 de febrero de 2026, por medio del cual se decretó la nulidad de lo actuado, se negó la ruptura de la unidad procesal, se decretó la prescripción respecto del delito de

falsedad en documento privado y se ordenó a la Fiscalía que adecúe la *«acusación y el marco del debate a lo aquí decidido, excluya el cargo respecto del cual se declaró la extinción de la acción penal, y precise los hechos jurídicamente relevantes en términos claros y verificables, sin introducir hechos nuevos»*. Sin embargo, luego de que el despacho repuso parcialmente su decisión³, la abogada de los accionantes desistió del recurso de apelación presentado. Por ende, esta Corporación no encuentra que los peticionarios hubiesen utilizado los recursos con los que contaban para censurar lo decidido por el juzgado accionado, **particularmente en lo que respecta a la adecuación de la acusación y de los hechos jurídicamente relevantes**. Además, en este punto la Sala debe resaltar que el proceso penal continúa en curso, por lo que es en ese escenario donde los acciones deben plantear sus cuestionamientos en relación con la intervención realizada por la Fiscalía. Por ende, se declarará incumplido el requisito de subsidiariedad en lo que respecta a esa cuestión.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión de Tutelas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

³ Únicamente en lo que respecta al alcance de la nulidad decretada y a la ruptura de la unidad procesal.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por SOFÍA CRISTINA PARRA ROJAS y FERNANDO ANDRÉS CHACÓN VARGAS, actuando a través de apoderada, en contra de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y el Juzgado 1.º Penal del Circuito Especializado de la misma ciudad.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada, **REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GERARDO BARBOSA CASTILLO
Magistrado


HUGO QUINTERO BERNATE

CUI 11001020400020260152400
Tutela de 1.^a instancia n.o 155673
SOFÍA CRISTINA PARRA ROJAS y FERNANDO ANDRÉS CHACÓN VARGAS



JOSE JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 84BBA1E6A32012317BE407474725256E993B1DDB07A76B686EC314D7121EC39C
Documento generado en 2026-07-15

Sala Casación Penal@ 2026